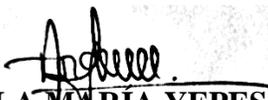




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle a la señora Juez en el presente proceso ejecutivo, que el CSJCF efectuó devolución de las diligencias de notificación de la parte pasiva, precisando que la notificación resultó fallida por cuanto la empresa de correo certificó “DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE”, y precisó que al verificar la prueba de envío de la diligencia al demandado constató que la guía se consignó una dirección diferente a la distinta a la consignada en la demanda.

Asimismo, comunico que en el memorial allegado por la parte actora, también solicitó que se oficie a la EPS Salud Total, a fin de que comunique las direcciones registradas en su sistema de aquí demandado. (ver anexo 05. Cd. Ppal)

18 de julio de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00333
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.S-** en contra del señor **José Ancizar Pineda Agudelo**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal al demandado, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, en cuya constancia se indicó *DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE*” (*Anexo 05, del cuaderno principal*).

No obstante, revisadas las mentadas diligencias, se advierte que si bien, en principio el CSJCF consignó en la citación remitida al togado demandante como dirección “*DIAGONAL 60 B TRANSVERSAL 10 A- 66*”, atendiendo lo indicado en el escrito de la demanda (*Ver pág. 6, anexo 05*), no lo es menos que al constatar la dirección relacionada en la guía que fue devuelta, en esta se señaló “*DG 60 B # TV 10 A – 56*”, misma que difiere de la antes referida en el escrito genitor.

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación al ejecutado a la dirección consignada en el escrito de la demanda, esto es, “*DIAGONAL 60 B TRANSVERSAL 10 A- 66*”, conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y allegue las constancias de la notificación realizada. Ahora bien de ser la dirección “*DIAGONAL 60 B TRANSVERSAL 10 A- 56*”, una nueva dirección del aquí ejecutado, deberá la parte actora informarla al despacho.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:



“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la labor de materializar la notificación del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente se ordena oficiar a la EPS Salud, como entidad promotora de salud de la demandada, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y dirección física donde el señor **José Ancizar Pineda Agudelo** pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez

